



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-018/2021

PARTE ACTORA: BERNARDO NÚÑEZ YEDRA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL CORTÉS SANTOS²

Ciudad de México, quince de abril de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México³, resuelve el medio de impugnación promovido por la *parte actora*, quien controvierte el Acuerdo **IECM-JA001-21**, emitido por la Junta Administrativa⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley

¹ En adelante *parte actora*.

² Con la colaboración del Lic. Juan Martín Vázquez Gualito.

³ En adelante *Tribunal Electoral*.

⁴ En adelante *autoridad responsable o Junta Administrativa*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.



Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

a. Ley de Austeridad. El treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México⁷, la cual entró en vigor al día siguiente.

b. Aprobación del tabulador 2021. El trece de enero de dos mil veintiuno⁸, la *Junta Administrativa* aprobó mediante acuerdo **IECM-JA001-21**, el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal activo y de nuevo ingreso del referido Instituto, para el ejercicio fiscal 2021.

Acuerdo del que se desprende que las remuneraciones económicas por concepto de salario de la *parte actora* serían distintas (menores) del personal activo que ostentaba una Unidad Técnica.

c. Designación. El catorce de enero, el Consejo General del Instituto Electoral Mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-003/2021**,

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *Ley de Austeridad*.

⁸ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



designó a la *parte actora* como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados⁹.

d. Conocimiento del acto. El dieciocho de enero, la *parte actora* fue notificada mediante oficio **IECM/SA/0102/2020**, del acuerdo **IECM-JA001-21**, referente al tabulador de sueldos 2021, aplicable al cargo de titular de la *Unidad Técnica*, del que se desprendía que sus remuneraciones económicas por concepto de salario serían distintas (menores) de las de sus pares.

II. Juicio Electoral.

a. Recepción del medio de impugnación. El veintidós de enero, la *parte actora* presentó, ante el *Instituto Electoral*, demanda para impugnar el acuerdo precisado con anterioridad.

b. Recepción y turno. El dos de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-018/2021** y turnarlo la ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante el oficio **TECDMX/SG/219/2021** signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*, recibido en la Ponencia Instructora el nueve siguiente.

⁹ En adelante *Unidad Técnica*.



d. Radicación. El once de febrero, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la Ponencia a su cargo.

e. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos u omisiones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

En el caso, la parte actora controvierten el Acuerdo **IECM-JA001-21** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021, el cual, desde su perspectiva violenta



diversos principios y derechos de orden constitucional, convencional y legal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; 38 numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹¹.

Así como, los artículos 165 y 179 fracciones IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹²; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracciones I y III, de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte promovente*.

b. Oportunidad. Se tiene por colmado el requisito en estudio, toda vez que el escrito de demanda fue presentado dentro del

¹⁰ En adelante *Constitución Federal*.

¹¹ En adelante *Constitución local*.

¹² En adelante *Código Electoral*.



plazo de cuatro días hábiles, previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Dicha disposición normativa, señala que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnados, o a partir de la notificación de dicho acto o resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

En el caso, la *parte actora*, controvierte el Acuerdo **IECM-JA001-21** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021.

En ese sentido, el referido acuerdo se emitió el trece de enero, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el catorce de enero, la *parte actora* fue designada como titular de la *Unidad Técnica*, y el **diecinueve de enero**, el Secretario Administrativo del *Instituto Electoral* le notificó mediante el oficio **IECM/SA/0102/2020**, el tabulador aplicable al cargo de titular de la Unidad Técnica citada, siendo esta última, la fecha de conocimiento, tal como lo refiere la parte actora.

Por lo anterior, el plazo para controvertir los actos transcurrió del **veinte al veinticinco de enero**, sin tomar en cuenta sábado y



domingo por ser días inhábiles, ello, pues la determinación impugnada no encuentra relación con el proceso electoral en curso.

En ese contexto, si la demanda, se presentó el **veintidós del mismo mes**, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días al que hace referencia el artículo 42 de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, la interposición del medio de impugnación es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, conforme a lo previsto por los artículos 43 fracción I, 46 fracción VI, 102 y 103 fracción I de la *Ley Procesal*, pues es promovido por persona servidora pública que ostenta el cargo de titular de la *Unidad Técnica del Instituto Electoral*.

En ese sentido, controvierte el Acuerdo **IECM-JA001-21** emitido por la Junta Administrativa del *Instituto Electoral*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021, entre los que se encuentran, las Unidades Técnicas del referido *Instituto Electoral*.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, pues de autos se desprende que la *parte actora* fue designada como titular de la *Unidad Técnica del Instituto Electoral*, además de que en el informe circunstanciado dicha asignación no fue controvertida.



De tal forma que cuenta con un interés jurídico directo para combatir el acto concreto que, desde su perspectiva, perjudica de manera frontal, real y efectiva no solo su esfera jurídica al desempeñar un cargo en dicho *Instituto Electoral*, sino que trasciende al adecuado funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local, dificultando la consecución de sus fines y que su actividad se ajuste a los principios que la rigen, tales como, como la autonomía e independencia.

d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el caso, se estima que no existe medio de impugnación que deba interponerse previamente para combatir el acto controvertido, ni instancia legal que deba agotarse antes de estar en condiciones de promover el presente juicio electoral competencia de este *Tribunal Electoral*; de ahí que, en el presente asunto se tenga por satisfecho el presente requisito.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la parte actora puede ser restituida en el goce de los derechos que estiman vulnerados y, de resultar



procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estiman transgredido.

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**¹³, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

Además, el acto combatido no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la parte actora, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este Órgano Jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Así, ante tales circunstancias, se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

¹³ Consultable en www.te.gob.mx.



En atención a lo anterior y dado que el *Tribunal Electoral* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio electoral, aunado a que la *autoridad responsable* no hizo valer alguna al momento de rendir su informe circunstanciado, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

TERCERA. Agravios, pretensión, *litis* y metodología de análisis.

I. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hacen valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Por lo cual se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE**



IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁴.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la *Ley Procesal*, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la Jurisprudencia de la *Sala Superior 4/99* publicada bajo el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA***¹⁵.

La parte actora impugnan el Acuerdo **IECM-JA001/21** emitido por la *Junta Administrativa* por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021.

Respecto a lo cual, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

¹⁴ Consultable en www.tedf.org.mx.

¹⁵ Consultable en www.te.gob.mx.



La indebida fundamentación y motivación, lo anterior, derivado de la aprobación de un tabulador diferenciado entre cargos o puestos de igual jerarquía, mediante una interpretación literal que realizó la *Junta Administrativa*, respecto de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto, por virtud del cual, se expidió la *Ley de Austeridad*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

La *parte actora* manifiesta que se tomó como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del encargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen.

Lo cual, **considera violatorio de los principios de igualdad jurídica y salarial, no discriminación, proporcionalidad salarial, así como, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral.**

Asimismo, refiere que, al tratarse de un derecho humano, dichas disposiciones debieron interpretarse conforme a los principios *pro persona*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, aduce que se trata de una diferenciación de nivel salarial entre cargos iguales, como pueden ser: las Consejerías Electorales; la Secretaría Ejecutiva; la Secretaría Administrativa; la Contraloría General; otras titularidades de Unidad Técnica; la Coordinación de Asesores y la Secretaría Particular.



En este sentido, argumenta que la dicha distinción en el nivel salarial se da en el caso particular de las personas Titulares de Unidades Técnicas **al no estar en condiciones de igualdad y proporcionalidad salarial**. Lo anterior, dado que el acuerdo impugnado establece dos niveles salariales: el 005 y el 104; resultando, el segundo, significativamente mayor al establecido el primer nivel.

La *parte actora* cuantifica la diferencia salarial por la que se duele en **\$10,625.05 (DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 05/100 M.N.)** misma que, como señala, tuvo fundamento en la temporalidad en el desempeño del cargo y no en el nivel jerárquico y las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias que ostentan quienes ejercen el cargo de Titular de Unidad Técnica de *Instituto Electoral*.

Aunado a lo anterior, la *parte actora* considera que el acto impugnado constituye **un trato discriminatorio que carece de justificación razonable**, pues la responsabilidad, atribuciones y funciones encomendadas a todas las personas funcionarias que integran el *Instituto Electoral*, en el caso particular de las titularidades de Unidades Técnicas, son las mismas.

II. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que se revoque el acto impugnado y se ordene que las percepciones que reciba en el ejercicio de su encargo en la *Unidad Técnica* sea igual que las que perciben sus pares.



III. Litis. Consiste en determinar si como lo manifiesta la parte actora, el acuerdo impugnado violentan los principios de igualdad jurídica y salarial, generan discriminación y repercuten en el desempeño autónomo e independiente de la función estatal electoral en el ámbito administrativo.

IV. Metodología de análisis. Los agravios serán analizados en conjunto dada la relación que guardan entre sí, pues los mismos se dirigen a controvertir el Acuerdo **IECM-JA001/21** emitido por la *Junta Administrativa*, por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021.

Sin que lo anterior genere perjuicio alguno porque es válido analizar los agravios de manera conjunta, ya que lo trascendente es que se estudien la totalidad de los planteamientos.

Esto tiene sustento en la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁶, de la *Sala Superior*.

CUARTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la parte actora y resolver respecto a la presunta vulneración de bienes jurídicos y principios relacionados con la igualdad salarial, se estima conveniente establecer primeramente el marco normativo relacionado con la naturaleza y atribuciones de los Titulares de Unidades Técnicas

¹⁶ Consultable en te.gob.mx.



en el Instituto Electoral y los principios que rigen la función electoral.

1. Marco normativo.

1.1. Constitución Federal.

En su artículo primero, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 35 fracción VI reconoce como un derecho de la ciudadanía ser nombrada para cualquier **empleo o comisión** del servicio público, teniendo las cualidades que establezca la ley.

Teniendo las personas servidoras públicas derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, ello, de conformidad con el artículo 127, lo cual es acorde con lo señalado en el artículo 123, inciso B, fracción V, que **establece que a trabajo igual corresponderá salario igual.**

1.2. Constitución local.

El artículo 4 de la *Constitución local* dispone que, en esta Ciudad, las personas gozan de los derechos humanos y garantías



reconocidos en la misma, en la *Constitución Federal*, en los tratados e instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano y en las normas generales y locales.

Los cuales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, además de que se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad.

Por su parte, los artículos 7 apartado F y 24, reconocen el derecho de toda persona a vivir en una sociedad libre y democrática, fundada en el constante mejoramiento económico, social y cultural, así como, el derecho de la ciudadanía a ejercer el sufragio efectivo, universal, libre, directo y secreto.

Además de acceder a cargos de la función pública, en condiciones de igualdad y paridad, libre de todo tipo de violencia y discriminación, de conformidad con los requisitos de ingreso establecidos por la ley.

Acorde con el artículo 46 apartado A inciso e) y apartado B, los **organismos autónomos** son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena **autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes, entre estos, se encuentra el *Instituto Electoral*.



Dichos organismos autónomos, ajustarán sus actuaciones a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, serán independientes en sus decisiones y funcionamiento, profesionales en su desempeño e imparciales en sus actuaciones, contando con estatutos jurídicos que lo garanticen, siendo que el Congreso **asignará los presupuestos necesarios para garantizar el ejercicio de sus atribuciones.**

1.3. Código Electoral.

El artículo 1 señala que el objeto de dicho ordenamiento es establecer las disposiciones aplicables, entre otras, a la estructura y atribuciones del *Instituto Electoral*.

Por su parte, el artículo 2 establece que la interpretación del mismo se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, en la *Constitución local* y en los Tratados e Instrumentos Internacionales **favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

Previendo además que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad, y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.



Disponiendo lo necesario para asegurar el cumplimiento del Código y adoptando las medidas legislativas, administrativas, judiciales, económicas y las que sean necesarias hasta el máximo de recursos públicos de que dispongan, a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en la *Constitución local* y dicho Código, por lo que, el logro progresivo requiere de una utilización eficaz de los recursos y tomando en cuenta el grado de desarrollo de la Ciudad.

Por su parte, los artículos 31 y 32, disponen que el *Instituto Electoral*, es un órgano de carácter permanente y profesional en su desempeño, goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

De acuerdo con los artículos 37 y 81, el *Instituto Electoral* tiene en su estructura una **Junta Administrativa** que es el órgano encargado de supervisar la administración de los recursos financieros, humanos y materiales del *Instituto Electoral*, y está integrado por la Presidencia del Consejo, quien también preside la Junta Administrativa; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas, así como, la persona titular de la Secretaría Administrativa, quien será Secretario o Secretaria de la Junta Administrativa.

Asimismo, en el artículo 98 fracción III del *Código Electoral* se establece que el *Instituto Electoral* cuenta con una **Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos**



Desconcentrados. La cual, como prescribe el numeral 99 siguiente, tendrá al frente una persona titular nombrada por el Consejo General, que deberá reunir los requisitos señalados para las personas titulares de las Direcciones Ejecutivas comprendidos en el artículo 90 del mismo ordenamiento.

Finalmente, el artículo 100 del citado *Código Electoral* establece como superiores jerárquicos de la *Unidad Técnica* a la Consejera o Consejero Presidente, a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Administrativa, de quienes dependerá para efectos administrativos y orgánicos, de acuerdo con su naturaleza y en lo dispuesto por el Reglamento Interior del *Instituto Electoral*.

1.4 Manual de Organización y funcionamiento del Instituto Electoral.

En el referido Manual se señala que la persona **Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos** tiene como funciones:

- *Colaborar con la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Administrativa, en el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo General para asegurar su cumplimiento.*
- *Garantizar que los trabajos relativos a las sesiones del Consejo General se realicen en tiempo y forma supervisando que se emitan los documentos necesarios a efecto de contribuir a que las sesiones se desarrollen con apego a la normatividad establecida.*
- *Coordinar las actividades de integración y administración del archivo correspondiente del Consejo General y del Centro de Documentación, a fin de asegurar el resguardo de los documentos institucionales.*



- *Coordinar los trabajos para formular lineamientos, mecanismos o instrumentos para evaluar la eficacia, eficiencia y efectividad de los programas institucionales, a fin de coadyuvar con los órganos superiores de decisión en el cumplimiento de las metas respectivas.*
- *Coordinar el apoyo logístico para las reuniones previas o sesiones del Consejo General, en la elaboración de proyectos de acuerdo, orden del día, actas de las sesiones, publicaciones en estrados y publicaciones en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*
- *Dar seguimiento a la integración y funcionamiento de las Direcciones Distritales del Instituto Electoral, para informar permanentemente al Secretario Ejecutivo.*
- *Coordinar los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral para dar seguimiento al cumplimiento de sus políticas y programas en el ámbito distrital.*
- *Asistir, cuando se les convoque a las sesiones del Consejo General, de las Comisiones, de los Comités y Junta Administrativa, así como a las reuniones de trabajo con el Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo o con el Secretario Administrativo, con la finalidad de participar de acuerdo a su ámbito de competencia en la toma y la adopción de decisiones.*
- *Coordinar el apoyo logístico a los actos organizados por las distintas áreas del Instituto Electoral para a seguir su adecuada realización.*
- *Organizar las áreas y el personal que integra la estructura de la Unidad a su cargo para garantizar su adecuado funcionamiento.*
- *Las demás que le confiera la normativa del Instituto Electoral, así como aquellas que le encomienden su superior jerárquico.*

Aunado a ello, en el Manual en comento, en el apartado correspondiente a la *Unidad Técnica*, precisa un listado de los cargos o puestos **similares** a ésta, así como, el superior y los inferiores. Dentro de los primeros se encuentran los siguientes:



Cargo o puesto similares	Función
Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.	Coordinar la tramitación de medios de impugnación; fungir como apoderado del <i>Instituto Electoral</i> ; elaborar la normativa interna, entre otros.
Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión.	Establecer y dirigir la estrategia de difusión institucional anual, a través de medios impresos, electrónicos y redes sociales, a fin de garantizar presencia y respuesta oportuna ante la ciudadanía.
Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Externos.	Coordinar la vinculación con organismos externos, a fin de cumplir la normatividad que formule el Instituto Nacional Electoral y fortalecer al <i>Instituto Electoral</i> .
Unidad Técnica de Servicios Informáticos	Coordinar y supervisar el diseño, implementación, operación y mantenimiento de la infraestructura informática y de comunicaciones del Instituto, con el fin de garantizar la eficacia de los procesos electorales, de participación ciudadana, administrativos y operativos.

1.5 Criterios jurisprudenciales.

Con relación a los principios que rigen la función electoral, la jurisprudencia P./J. **144/2005**¹⁷ del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.”**, establece que de acuerdo con la fracción IV del artículo 116 de la *Constitución Federal*, en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de **legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia**.

Asimismo, establece que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹⁷ Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=176707&Semana=0>.

¹⁸ En adelante *Suprema Corte*.



En ese sentido refiere que dichos principios comprenden lo siguiente:

- El de **legalidad** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El de **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El de **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que quienes participen en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.
- La **autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones** implican una garantía constitucional a favor de la ciudadanía y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de



otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural¹⁹.

Sobre dicha jurisprudencia, vale precisar que la inserción del principio de **máxima publicidad** en el citado artículo 116 Constitucional, es producto de la reforma de dos mil catorce, el cual, exige que la autoridad electoral en el desempeño de sus atribuciones, realice la mayor difusión y publicación de sus informes, acuerdos y resoluciones a la ciudadanía, en lo que va implícito conocer su construcción a través de las discusiones que se presentan al seno del órgano que lo emite²⁰.

Respecto a tales principios, resulta orientador lo previsto en el Código de Ética de la Función Electoral, aprobado mediante acuerdo **INE/CG483/2019**, el cual establece lo siguiente:

- **Certeza.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deberán ser previsibles y estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables, aplicando la misma solución jurídica al mismo supuesto de hecho.
- **Legalidad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales están sujetas a procedimientos regulados

¹⁹ Lo anterior fue razonado en los mismos términos por la *Sala Superior* en la tesis CXVIII/2001, de rubro: **“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL”**.

²⁰ Lo anterior fue razonado en la parte considerativa del acuerdo INE/CG90/2015 por el que se adiciona y modifica el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



y guiados por el absoluto respeto a la ley, en particular los derechos fundamentales, con especial énfasis en la salvaguarda de los derechos político-electorales, conforme al Estado Democrático de Derecho.

- **Independencia.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben promover que los procesos de deliberación y toma de decisiones se den con absoluta libertad, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, de tal forma que la institución conserve su total independencia respecto a cualquier poder establecido.
- **Imparcialidad.** La actuación de las personas servidoras públicas electorales no debe tener algún tipo de preferencia por cualquiera de las partes involucradas, no debe estar determinada por algún tipo de interés político o de otro tipo que pueda determinarla o influenciarla.
- **Máxima Publicidad.** Las personas servidoras públicas electorales deben explicar con claridad las razones de sus decisiones, proporcionar la información en la que cada una de ellas se basa, así como, asegurar el acceso razonable y efectivo a la documentación e información pertinentes en el marco de la ley garantizando el derecho de acceso a la información, para lo cual deberán resguardarla, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable.
- **Objetividad.** Los actos y acciones de las personas servidoras públicas electorales deben fundarse en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, percibiendo e interpretando los hechos por encima de



visiones y opiniones parciales o unilaterales, evitando alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

De conformidad con lo anterior, los principios rectores de la función electoral y los valores democráticos previstos en los artículos 41 y 116 fracción IV de la *Constitucional Federal*, además de constituir una garantía para la ciudadanía y partidos políticos como se ha señalado con anterioridad, son considerados puntos de partida de los criterios de validez que orientan el examen de normas electorales para verificar el apego de una ley secundaria a la norma fundamental.

En donde, no se debe atender únicamente a lo que se establece textualmente en la misma, sino también deben observarse los postulados que contiene, los cuales sirven de guía para cimentar ulteriores razonamientos que integren un orden jurídico armónico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral de nuestro país.

Lo anterior, fue razonado en la tesis **P.XXXVII/2006**²¹ del Pleno de la *Suprema Corte*, de rubro: ***"MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"***.

²¹ Consultable en:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=175294&Semanao=0>.



De manera que, el análisis de cualquier norma electoral deberá hacerse a la luz de lo que dichos principios comprenden, sin dejar de considerar que su cumplimiento encuentra una estrecha relación con la garantía de condiciones mínimas para las personas servidoras que integran los órganos electorales.

2. Análisis del caso concreto.

Como ya se precisó, mediante el acuerdo **IECM-JA001-21**, de la Junta Administrativa del *Instituto Electoral* se aprobó el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021, entre los que se encuentran, las Unidades Técnicas del referido *Instituto Electoral*.

Al respecto, tal como se precisó en el apartado de agravios, la *parte actora* hace valer una **indebida fundamentación y motivación**.

Lo anterior, derivado de la aprobación de un tabulador diferenciado entre cargos o puestos de igual jerarquía, mediante una interpretación literal que realizó la *Junta Administrativa*, respecto de los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto, por virtud del cual, se expidió la *Ley de Austeridad*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.



En ese sentido, la *parte actora* manifiesta que se tomó como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del encargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen.

Al respecto, en primer lugar cabe destacar que, el **principio de legalidad** es un principio fundamental, generalmente reconocido en los ordenamientos supremos de los diferentes Estados; ello se debe a la relación de supra/subordinación entre las personas representantes del Estado y las personas gobernadas en virtud de la cual las primeras afectan la esfera jurídica de las segundas; esto es, el Estado al desplegar su actividad afecta o puede afectar los bienes y derechos de las personas cuando se impone en el ejercicio del poder.

Así, este Estado moderno interviene de forma reiterada, intensa y generalmente contundente en muchas áreas de la vida de las personas gobernadas afectando sus derechos, incluso aquellos que tiene en la más alta estima, aquellos que son básicos para su subsistencia, porque el Estado legisla, dicta y emite actos que trascienden el estatus de cada una, pudiendo en algunos casos, carecer de respaldo legal o del respaldo legal adecuado o suficiente²².

Dicho principio, se encuentra previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la

²² <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r23516.pdf>.



autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre el particular, el Pleno de la *Suprema Corte*, estableció en la Jurisprudencia **144/2005**, de rubro: “**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**”, que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Lo anterior, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por otro lado, cabe señalar que conforme al artículo 16 primer párrafo de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias **deben fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de las y los gobernados.

De tal manera que, la **fundamentación** implica que en el acto de autoridad sean señalados de manera precisa, clara y fehaciente, los preceptos constitucionales, convencionales y legales que le dan soporte, para que las personas afectadas tengan pleno conocimiento de la determinación adoptada.

Por otra parte, la **motivación** se entiende como la exposición de circunstancias, razones particulares o causas que sirven de



sustento para emitir un acto que actualiza los supuestos contenidos en los preceptos invocados por la autoridad.

En atención a lo anterior, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En ese sentido, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede adecuarse a la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en las hipótesis normativas.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un



desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

De ahí que, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**²³, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que señala que la fundamentación y la motivación se cumple con lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, porque todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos de las personas previstos en la *Constitución Federal* debe estar fundado y motivado.

En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

²³ Consultable en la Revista Justicia Electoral. del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.



Sentado lo anterior, es menester precisar que la *parte actora* no se duele respecto a la facultad que tiene la *Junta Administrativa* para emitir los tabuladores, así como, la emisión de estos para el ejercicio fiscal 2021, sino por la indebida fundamentación y motivación para establecer un tabulador diferenciado entre cargos o puestos de igual jerarquía, entre el personal activo y de nuevo ingreso.

Al respecto, en el acuerdo impugnado, establece la siguiente normativa como sustento:

Precepto y contenido de la norma
Que los artículos 4 y 5 párrafo segundo de la <i>Ley de Austeridad</i> , establecen que los sujetos obligados emitirán disposiciones administrativas para su cumplimiento, en el caso de los Órganos Autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las medidas conducentes para interpretar y aplicar correctamente lo dispuesto en dicha ley.
Que el artículo 7 fracción II de la <i>Ley de Austeridad</i> , determina la autonomía presupuestaria y de gestión otorgada a los Órganos Autónomos, a través de la Constitución Federal, por lo que será responsabilidad exclusiva de las unidades administrativas y de las personas servidoras públicas competentes, manejar, administrar y ejercer sus presupuestos sujetándose a sus propias leyes, así como, a las normas que al respecto se emitan en congruencia con mencionada Ley.
Que los artículos 99 y 100, de la <i>Ley de Austeridad</i> , señalan que toda persona servidora pública recibe una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual estará sujeta bajo los principios rectores de Anualidad, Reconocimiento del Desempeño, Racionalidad, Fiscalización, Igualdad, Transparencia y Rendición de Cuentas.
Que los artículos 102 fracciones 1, 11, 110 y 113, de la <i>Ley de Austeridad</i> , establecen que ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los Órganos de Gobierno y Autónomos ajustarán sus criterios de economía y gasto eficiente con el fin de que el sueldo de las y los servidores y funcionarios no sea mayor al salario de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.
Que en el Decreto por el que se expide la <i>Ley de Austeridad</i> , en su artículo Tercero y Cuarto Transitorio, determina que la remuneración de las y los Titulares de Organismos Autónomos, cuyo desempeño del cargo esté sujeto a un plazo determinado previsto expresamente en la normatividad aplicable, y que a la fecha de la entrada en vigor del Decreto ya se encuentren en funciones, no podrán ser disminuidas.
Pudiendo concluir su encargo con las remuneraciones que actualmente perciben, surtiendo efectos la ley hasta que una diversa persona sea nombrada en el cargo de que se trate ; asimismo " <i>aquellos servidores públicos (sic) que, a la entrada en vigor de la presente Ley, perciban remuneración o retribución de las enunciadas en la fracción LXIX del artículo 2 de esta Ley, que sea igual o mayor a la persona Titular de la Jefatura</i>

**Precepto y contenido de la norma**

de Gobierno de la Ciudad de México, seguirán percibiendo las mismas remuneraciones o retribuciones hasta que termine su mandato o encargo".

En ese sentido la *Junta Administrativa* concluye en su considerando 16 que el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables al personal en activo, así como, al personal de nuevo ingreso para el ejercicio fiscal 2021, se encuentran en función de las asignaciones autorizadas por el Congreso de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2021 y en apego a lo establecido por la *Ley de Austeridad* y el Presupuesto de Egresos 2021.

Se considera **fundado** el agravio formulado por la *parte actora*, pues a pesar de que la *autoridad responsable* sustentó su actuar en diversas disposiciones de la *Ley de Austeridad*, de las mismas no se advierten los parámetros que utilizó para establecer las diferentes percepciones entre puestos de igual rango.

Es decir, si bien, sustentó su actuar en apego a lo establecido por la *Ley de Austeridad* y el Presupuesto de Egresos 2021, dicha fundamentación y motivación no es suficiente para esclarecer los parámetros que tuvo para distinguir, en el caso concreto, la diferencia salarial entre la persona titular de una Unidad Técnica de nuevo ingreso y la persona titular que ya se encontraba activo, cuya diferencia salarial (neta) es aproximadamente de **\$7,357.46 (SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.N 46/100)**.

Lo anterior, pues si bien, la *Junta Administrativa* forma parte del *Instituto Electoral*, quien como organismo autónomo acorde con



el artículo 46 apartado A inciso e) y apartado B de la *Constitución Local*, cuentan con plena **autonomía técnica y de gestión**, así como, **capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto** y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes.

Lo cierto, es que su actuar, se debe ajustar a los principios reconocidos en el derecho a la buena administración, profesional en su desempeño e imparcial en sus actuaciones, contando para tal efecto con estatutos jurídicos que lo garanticen y sus actos debe estar debidamente fundado y motivado.

Lo cual, en el caso concreto no ocurrió, pues del acto emitido, no se desprenden las razones, así como, los parámetros que se utilizaron para establecerse las diferencias salariales que la *parte actora* se duele.

En ese sentido, dicha indebida fundamentación y motivación, trajo como consecuencia el agravio relativo a la **vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral y al derecho a la no discriminación**.

Al respecto, la *parte actora* argumenta que la distinción en el nivel salarial se da en el caso particular de las personas Titulares de Unidades Técnicas **al no estar en condiciones de igualdad y proporcionalidad salarial**. Lo anterior, dado que el acuerdo impugnado establece dos niveles salariales: el 005 y el 104;



resultando, el segundo, significativamente mayor al establecido el primer nivel.

Para mayor abundamiento, los tabuladores aplicados al personal en activo y al personal de nuevo ingreso, en el caso de las Unidades Técnicas, prevén lo siguiente:

Nivel salarial	Cargo	Sueldo bruto	Sueldo neto
005	Titular de Unidad	\$120,602.05	\$85,046.64
104	Técnica	\$109,977.00	\$77,689.18

Señalando, además, que desde su perspectiva, tal distinción salarial, que toma como parámetro la temporalidad (inicio) en el ejercicio del cargo y no el ámbito de atribuciones y funciones que se ejercen.

Parte de una incorrecta interpretación de los artículos Tercero y Cuarto transitorios del Decreto por el que se aprobó la *Ley de Austeridad*, cuando debieron interpretarse conforme a los principios *pro persona*, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad que rige tratándose de derechos humanos.

En el informe circunstanciado se señala que los motivos de agravio hechos valer por la *parte actora* devienen infundados, pues con la *Ley de Austeridad*, la intención del Poder Legislativo local es crear un nuevo régimen a partir de su entrada en vigor, respetando, a través de su artículo Cuarto Transitorio²⁴, los términos y condiciones laborales de quienes ya desempeñaron

²⁴ Reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de agosto de dos mil diecinueve.



el cargo de manera previa a la expedición de dicha norma, esto es, crear un régimen diferenciado entre el personal activo y el de nuevo ingreso.

Previendo en su artículo 102 fracción I, que para la determinación de las remuneraciones de las personas servidoras públicas se considerará que, ninguna podrá recibir remuneración o retribución mayor a la establecida para quien ocupe la Jefatura de Gobierno de la Ciudad, por el que, el *Instituto Electoral* se vio obligado a cumplir con dicha norma y por ello implementó un régimen laboral diferenciado.

Al respecto, este *Tribunal Electoral* estima que los agravios manifestados por la *parte actora* resultan **fundados**, conclusión a la que se allega considerando las circunstancias particulares del caso concreto.

Establecido lo anterior, se considera pertinente traer a colación los conceptos del principio de igualdad jurídica, que ha establecido la *Sala Superior*, y que para el caso que nos ocupa resultan orientadores.

Esto es, el derecho humano a la **igualdad jurídica** está reconocido entre otras normas, en los artículos 1, párrafo primero y quinto; 2 apartado B; 4 primer párrafo; y 123, apartado A, fracción VII de la *Constitución Federal*.

Asimismo, el **derecho de igualdad** es reconocido también como derecho aplicable de fuentes internacionales, entre los que



destacan los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta forma, el derecho de igualdad como norma jurídica siempre está expresado como un principio adjetivo, es decir siempre se predica de algo: igualdad de derechos, igualdad de trato, **igualdad salarial**.

En general, el derecho de igualdad consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación jurídicamente relevante y similar.

En tal sentido, el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo obliga a los órganos que crean normas jurídicas abstractas y generales, sino que ese derecho obliga también a las personas que aplican una norma jurídica, por ejemplo, las y los juzgadores, las autoridades administrativas u otros órganos autónomos.

Se ha entendido que el principio que impone el derecho a la igualdad debe entenderse como una exigencia de trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; lo que significa que en



ocasiones hacer distinciones estará prohibido, pero en otras estará permitido, o incluso constitucionalmente exigido²⁵.

Para evaluar si se ha cumplido con el derecho de igualdad en la producción normativa, se han establecido criterios y exámenes que pretenden hacer racional y objetiva la evaluación que realizan las personas juzgadoras encargadas de llevar a cabo el control de constitucionalidad.

Esos criterios implican que las clasificaciones o distinciones legislativas deben obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, que tienen que ser necesarias, idóneas y proporcionales, para alcanzar los objetivos constitucionalmente legítimos. Este estándar ha sido evaluado y sostenido en diversos precedentes, incluso se han diferenciado diversas intensidades de escrutinio para determinar si una distinción en la ley está de acuerdo con la Constitución²⁶.

²⁵ Véase la tesis 1a./J. 55/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75, de rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL”**.

²⁶ Véase, entre otras, los siguientes criterios, tesis aislada 1a. CII/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 185, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO”**; tesis aislada 1a. CIV/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 183, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”**; tesis aislada 1a. CIII/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXXII, septiembre de 2010, página 184, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADOS DERECHOS FUNDAMENTALES”**.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos también tiene una línea jurisprudencial muy constante en relación con la importancia del respeto y protección del derecho humano a la igualdad jurídica. El criterio de ese tribunal interamericano es que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana, salvo cuando “carezca de una justificación objetiva y razonable”.

Así, del desarrollo jurisprudencial del derecho humano a la igualdad, consistente en que toda persona debe contar y ejercer sus derechos humanos en un plano de paridad en relación con otras personas o grupos que compartan las mismas características jurídicamente relevantes, ha dado lugar a configurar el derecho de igualdad a través de dos grandes subprincipios:

- 1) El principio de igualdad formal o jurídica: es decir la igualdad ante la ley e igualdad en la ley; e
- 2) Igualdad en sentido material o sustantivo²⁷.

Ahora bien, tomando en cuenta la argumentación que precede, es posible advertir que, si bien, como se refiere en el informe circunstanciado, existe una *Ley de Austeridad*, que debe ser considerada por las diversas autoridades de esta Ciudad, entre

²⁷ Esta distinción se toma de la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, 1a./J. 126/2017, *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, Página: 119., cuyo rubro y texto son: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”.



las que se encuentran los órganos autónomos, como el *Instituto Electoral*, también lo es que, ello no significa una aplicación aislada de los preceptos que esta contiene, o que no admita ser interpretada acorde a consideraciones particulares de casos concretos.

De manera que, en el caso concreto, el hecho de que el personal de nuevo ingreso perciba una remuneración inferior a las demás personas trabajadoras que tienen el mismo cargo, constituye un trato diferenciado que **no encuentra una justificación razonable**, pues en el informe circunstanciado la *autoridad responsable* no da razones por las que la *parte actora* deba percibir un salario menor al de sus pares.

Y como se estableció con antelación, el acuerdo impugnado tampoco justifica debidamente dicha actuación.

Por lo que, se considera que la responsable dejó de tomar en consideración el hecho de que las responsabilidades, atribuciones y funciones que desarrollan y con las cuales cuentan las y los trabajadores de las Unidades Técnicas, que ingresaron previamente a la *parte actora* son de similar trascendencia a las que esta última realiza, ello, de acuerdo con el Manual de Organización y Funcionamiento.

De ahí que, establecer una distinción salarial, con la única base de que la *parte actora* comenzó a laborar con posterioridad, resulta contraria al principio de igualdad jurídica.



Ello, ya que las personas titulares de las Unidades Técnicas son responsables de desarrollar sus labores y funciones con la misma diligencia, y cualquier trato diferenciado en torno al monto de sus remuneraciones, afectaría la estabilidad o seguridad económica, que es una de las garantías mínimas, en relación con el personal previamente designado.

Por lo que, partiendo del hecho de que la *parte actora*, tiene asignadas funciones y atribuciones de igual importancia y trascendencia a las designadas con anterioridad, no puede validarse un trato diferenciado, que perjudique en las percepciones que éstas reciban, de lo contrario se dejaría de respetar y garantizar el principio jurídico de que “*a trabajo igual corresponderá salario igual*” -principio de igualdad salarial-, afectando sus derechos laborales y al principio de igualdad.

Aunado a ello, no se advierte que la *autoridad responsable* observe el principio *pro persona*, en su intención de aplicar o interpretar la *Ley de Austeridad*, pues para ello, resultaba imprescindible determinar cuál era el estándar de contraste normativo para generar una menor afectación a los derechos de la *parte actora*, es decir, cuál medida era la idónea o que buscara la mayor protección de derechos.

Esta visión, la cual ha sido parámetro de regulación a través de los órganos jurisdiccionales electorales de los actos de las autoridades desde la reforma constitucional de dos mil once, y que ha sido guía para este *Tribunal Electoral* en la interpretación



y maximización de protección de derechos humanos, es con la cual se atiende el presente asunto.

En ese orden, la premisa básica es que, en la verificación de que la opción utilizada por la persona operadora de la norma debiera resultar menos lesiva y, en consecuencia, genere una mayor protección en términos de los elementos de regulación normativa del derecho humano que se podría afectar.

Así, se tiene que, la *Junta Administrativa* al momento de determinar los montos de las remuneraciones, lo cual se realiza a través de los Tabuladores, no debió considerar únicamente la *Ley de Austeridad*, sino contemplar el derecho a la igualdad salarial –el cual se relaciona con la igualdad jurídica-, entre las personas que desarrollan las similares funciones y están sujetas a iguales responsabilidades.

Ello, en atención a la trascendencia de la función estatal que realicen, teniendo como premisa fundamental que, el cumplimiento de una obligación, no significa, ni justifica el menoscabo de derechos.

En ese sentido, no puede argumentarse para llevar a cabo un acto discriminatorio, el hecho de que exista un régimen de excepción para las otras personas titulares de Unidades Técnicas y se pretenda aplicar una norma que haga diferenciación en la remuneración recibida, debido a que se estaría afectando a una persona igual.



En tal medida, es menester considerar que la *Junta Administrativa*, no llevó a cabo una interpretación *pro persona* de conformidad con el artículo 1 constitucional –entendida esta como, aquella que implica que las normas relativas a derechos humanos se interpreten de acuerdo a la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo momento, la protección más amplia a las personas²⁸-, ni tomó en cuenta los principios de igualdad e igualdad salarial.

En tales condiciones, resulta evidente que el principio de igualdad jurídica obliga a este *Tribunal Electoral* a aplicar e interpretar las normas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en la misma situación, por lo que, la igualdad sustantiva, material o de hecho es un principio que obliga a alcanzar una igualdad real de oportunidades en el goce y ejercicio efectivo de los derechos humanos de la *parte actora*.

Finalmente, cabe señalar que la lógica a la autonomía del órgano electoral local, se podría ver violentada, dado que, como lo ha señalado la *Suprema Corte*, la determinación de la reducción de las remuneraciones de los órganos autónomos electorales, cada vez que ello pase, los espacios de decisión diseñados para ejercerse sobre la base de racionalidades técnicas y especializadas se encontrarían comprometidos.

²⁸ Tesis VII.2o.C.5 k (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD**”.



En efecto, pues de ejercerse de una manera que no se ajusten con las preferencias de los órganos políticos, podría generar una nueva reducción salarial y con ello, se rompería el equilibrio que busca trazar la *Constitución Federal* con la introducción del modelo de Estado Regulador.

Siendo el tipo de riesgo constitucional que debe suprimirse frente a una facultad discrecional de esta clase, tal como fue razonado por el Pleno de esta *Suprema Corte* al conocer y resolver la acción de inconstitucionalidad **105/2018 y su acumulada 108/2018** en la sesión del veinte de mayo de dos mil diecinueve.

En ese mismo orden de ideas, vale la pena destacar lo establecido por el Pleno de la *Suprema Corte* en la Jurisprudencia **12/2008** de rubro: **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS”²⁹**, en el sentido que, a estos órganos se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales y aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule su existencia, éstos deben:

a) Estar establecidos y configurados directamente en la Constitución;

²⁹ Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=170238&Clase=DetalleTesisBL>



b) Mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación;

c) **Contar con autonomía e independencia funcional y financiera;** y,

d) Atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

En ese sentido, se destaca la autonomía como una de las características de los referidos órganos constitucionales-categoría en la que se encuentra el *Instituto Electoral*-, cuya creación se justificó por la necesidad de:

- Establecer órganos encaminados a la defensa de los derechos fundamentales, dotados de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcanzaran los fines para los cuales se habían creado y ejercieran una función estatal, que por su **especialización e importancia social requería autonomía** de los clásicos poderes del Estado.
- Lograr controlar la constitucionalidad de los actos de los depositarios clásicos del poder público, en virtud de la excesiva influencia que éstos recibían de intereses económicos, religiosos, de partidos políticos y de otros factores reales de poder, que habían perjudicado los



derechos alcanzados hasta ese momento en beneficio de la clase gobernada³⁰.

Con base en lo anterior, el establecimiento de remuneraciones distintas para quienes tienen encomendadas las mismas tareas y obligaciones, al interior del órgano que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones, sin duda alguna, dificulta el cumplimiento de la misma, pues la autonomía de quienes toman las decisiones pudiera verse comprometida, en virtud justamente, de esa distinción salarial injustificada.

Adicionalmente, no pasa desapercibido lo razonado por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JE-120/2019**³¹, en el que, al analizar el Artículo Tercero Transitorio del decreto de la *Ley de Austeridad*, en donde se controversió una diferencia salarial sustentada en dicha norma transitoria, señaló que la misma, admite dos lecturas o interpretaciones, una literal y otra sistemática.

Siendo lo procedente, que dicha norma sea interpretada de forma sistemática con otros artículos de la propia *Ley de Austeridad* y con los principios constitucionales de igualdad e igualdad salarial.

Concluyendo, que la parte promovente debía recibir sus remuneraciones en condiciones de igualdad frente a sus pares,

³⁰ Suprema Corte de la Justicia de la Nación, Controversia Constitucional **32/2005**, México, 22 de mayo de 2006. Disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2005/9/3_74131_0.doc.

³¹ En el que una Magistratura impugnó en esencia, que su remuneración era menor a la de sus pares, a pesar de que desempeñaría las mismas funciones.



a partir de una interpretación que maximiza sus derechos, misma que resulta conforme al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, ya que atiende y propende a garantizar el principio *pro persona*.

En términos similares se resolvió el juicio electoral **TECDMX-JEL-410/2020**, interpuesto por las Consejeras y el Consejero del *Instituto Electoral*, en el que se impugnó una diferencia salarial entre cargos iguales, cuya distinción radicaba en la temporalidad en el desempeño del ejercicio del cargo, pues las partes actoras eran personal de nuevo ingreso.

En ese sentido, se concluye que si bien, los precedentes antes indicados, esto es los juicios electorales **SUP-JE-120/2019** y **TECDMX-JEL-410/2020** están relacionados con los cargos máximos de mando de los órganos jurisdiccional y administrativo correspondiente, ello, no es obstáculo para resolver el presente asunto en similares términos, pues la litis central no versa sobre la jerarquía del cargo.

Sino en determinar si la distinción entre cargos iguales trae como consecuencia la **vulneración a los principios de igualdad jurídica y salarial, de autonomía e independencia en el desempeño de la función estatal electoral y al derecho a la no discriminación**, lo cual, como quedó demostrado, en el presente caso aconteció.

Al resultar **fundados** los planteamientos de la *parte actora*, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación el



acuerdo **IECM-JA001-21** emitido por la *Junta Administrativa* del *Instituto Electoral* por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021.

QUINTA. Efectos

1. Se revoca en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM-JA001-21**, emitido por la *Junta Administrativa*, por el que “se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021”.

2. Se ordena a la *Junta Administrativa*, emita un nuevo acuerdo en el que se apruebe el tabulador con los ajustes necesarios para que la *parte actora*, perciba las mismas remuneraciones de acuerdo al nivel salarial 005 aplicable a las personas titulares de las Unidades Técnicas que iniciaron funciones con anterioridad a la vigencia de la *Ley de Austeridad*.

Asimismo, en caso de que existieran cantidades devengadas por la labor desarrollada por la *parte actora* y que no hubieran sido cubiertas conforme al nivel salarial que en esta sentencia se ha determinado, deberán ser pagadas las diferencias resultantes.

De igual forma, en caso de que existan prestaciones adicionales de las que no goce la *parte actora* y si tengan las otras personas



titulares de Unidades Técnicas, se determina que la parte promovente tiene derecho a recibirlas, de conformidad al principio de igualdad expuesto con anterioridad y, en su caso, se les deben proporcionar.

3. Una vez realizado lo anterior, informe a este *Tribunal Electoral* sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IECM-JA001-21**, emitido por la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, “*por el que se aprueba el ajuste a los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal en activo, así como, los tabuladores y remuneraciones aplicables a su personal de nuevo ingreso, para el ejercicio fiscal 2021*”.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emita un nuevo acuerdo en el que se apruebe el tabulador con los ajustes necesarios para que la *parte actora* perciba las mismas remuneraciones de acuerdo al nivel salarial 005 aplicable a las personas titulares de las Unidades Técnicas que iniciaron funciones con anterioridad a la



vigencia de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

TERCERO. Se ordena a la Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México que, en caso de existir prestaciones adicionales y diferencias resultantes del nivel salarial, realice los ajustes necesarios y estas sean cubiertas en términos de lo ordenado en la Consideración Quinta de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así,, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra del Magistrado Gustavo Anzaldo Hernández, así como la excusa formulada por la Magistrada Martha Leticia



TECDMX-JEL-018/2021

Mercado Ramírez. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.